

LA CONSTRUCCION DE LA PERSONA, EL TIEMPO Y LA MATERIA DEL DERECHO PRIVADO

(El Derecho Privado en la complejidad personal, temporal y material)

MIGUEL ANGEL CIURO CALDANI^(*)

I. Nociones fundamentales

1. En el modelo de la *teoría trialista del mundo jurídico* cada respuesta que brinda el Derecho se construye con determinados alcances *personales, temporales y materiales* que la ubican en referencias de *complejidades "pantónomas"* (pan=todo; nomos=ley que gobierna)¹. La comprensión profunda de una respuesta exige reconocer sus proyecciones en cuanto a tiempo, personas y materias y ese reconocimien-

(*) Profesor titular de Filosofía del Derecho Privado de la Maestría en Derecho Privado de la Facultad de Derecho de la U. N. R. <mciuro@arnet.com.ar>.

i Acerca de la teoría trialista del mundo jurídico pueden v. por ej. GOLDSCHMIDT, Werner, "Introducción filosófica al Derecho". 6ª. ed., 5ª. reimp., Bs. As., Depalma, 1987; CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Derecho y política", Bs. As., Depalma, 1976; "Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1982/4; "La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas. Metodología Jurídica", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2000; "Werner Goldschmidt y las proyecciones sistemáticas de la "pantonomía de la justicia", en "Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social", N° 22, págs. 39 y ss.

Es posible v. nuestros "Aportes para una teoría de las respuestas jurídicas", Rosario, Consejo de Investigaciones de la U.N.R., 1976. Los alcances de las respuestas pueden ser considerados, en una referencia más amplia, a las perspectivas territoriales, temporales, personales, relativos a objetos, potenciales y de razón ("Aportes ..." cit., págs. 8 y ss.).

La pantonomía de las referencias personales, temporales y materiales puede ser remitida, por ejemplo, a la causalidad, a la finalidad objetiva que "encontramos" en los acontecimientos ("finalidad objetiva"), a la posibilidad y a la justicia (cabe recordar nuestras "Bases categoriales de la es-

to sólo tiene la plenitud necesaria cuando se advierte la *complejidad* de las personas, el tiempo y la materia.

Según el trialismo, cada respuesta es un fenómeno jurídico *tridimensional*, compuesto, de modo principal, por uno o más repartos de potencia e impotencia (lo que favorece o perjudica al ser y en especial a la vida) (dimensión sociológica), captados respectivamente por una o más normas (dimensión normológica) y valorados, los repartos y las normas, por los valores que culminan en la justicia (dimensión dixelógica, o genéricamente axiológica). Esas dimensiones permiten una completa profundización en la respuesta, pero para avanzar en ella es necesario apreciar la complejidad personal, temporal y material de los repartos captados por las normas y valorados por el plexo axiológico que culmina en la justiciaⁱⁱ.

Uno de los desafíos mayores de nuestro tiempo, resuelto de manera crecientemente satisfactoria por el trialismo, es el de la complejidad. Ante los modelos a nuestro parecer insatisfactorios de la “complejidad impura”, representada por ejemplo por la relativa “regresión” metodológica de la “filosofía crítica” que disuelve el pensamiento jurídico en la economía, la psicología, la sociología, etc. y de la “simplicidad pura” constituida por la llamada “teoría pura del Derecho”, el trialismo es una manifestación clara de la “*complejidad pura*”ⁱⁱⁱ.

La noción de complejidad es una senda para lograr la *integración* superadora del aislacionismo kelseniano, que tanto interesa a la jusfilosofía de nuestro tiempo^{iv}. El trialismo construye al objeto jurídico integrado en tres dimensiones y a su vez lo integra, siempre desde *categorías jurídicas*, con el resto de la cultura y la vida. A través del trialismo se puede comprender a cada fenómeno jurídico en su complejidad *interior* y en la relación compleja con el *exterior*, no sólo en referencia a las tres

tática y la dinámica jurídico-sociales”, Rosario, Instituto Jurídico Filosófico, Universidad Nacional del Litoral, 1967).

La propia construcción de los alcances de la ciencia jurídica se hace mediante fraccionamientos, más o menos satisfactorios, de la referencia al complejo del universo todo. Reconocerlo es un camino valioso para la interdisciplinariedad.

- ii Las tres dimensiones muestran ser la consideración más esclarecedora. No se trata de una elección caprichosa de dimensiones, sino de lo que resulta importante en la explicación de los diversos temas y en especial del funcionamiento de las normas que es, en gran medida, la “hora de la verdad” de una teoría jurídica.
- iii Es posible c. GOLDSCHMIDT, op. cit., pág. XVII; CIURO CALDANI, Miguel Angel, “El trialismo, filosofía jurídica de la complejidad pura”, en “El Derecho”, t. 126, págs. 884 y ss.; BOCCHI, Gianluca - CERUTI, Mauro (ed.), “La sfida della complessità”, trad. Gianluca Bocchi - Maria Maddalena Rocci, 10ª ed., Milán, Feltrinelli, 1985.
- iv En cuanto a la búsqueda de la integración en nuestros días, pueden v. distintas posiciones en WINTGENS, Luc J. (ed.), “The Law in Philosophical Perspectives”, Dordrecht, Kluwer, 1999.

dimensiones sino, como lo señalamos en este caso, en los despliegues personales, temporales y materiales.

Cada *época* y cada *cultura* construyen los conceptos jurídicos con diferentes criterios de apertura o reducción del complejo. Desde tiempo inmemorial el hombre se encuentra con una enorme tensión entre el *universo* que le resulta infinito y su conciencia "*individual*". A esa tensión han tratado de dar solución, también desde épocas sumamente remotas, las "re-ligiones". Ese conflicto se ha manifestado en la polémica filosófica varias veces secular entre las referencias a los individuos y a los "universales". La comprensión de la complejidad, en este caso en sus despliegues personal, temporal y material, es una senda para dar una captación *científica* a esa situación en el marco jurídico^v.

2. En la construcción del *Derecho Privado* es siempre esclarecedor referirse a la división "pentárquica", en realidad "diárquica" y luego pentárquica del Derecho Civil, ideada básicamente por Savigny siguiendo las opiniones de su maestro Heyse^{vii}. En la división en *Parte General* y *Parte Especial* y en la diferenciación de ésta según se refiera a *Obligaciones, Reales, Familia y Sucesiones* se muestran distintos alcances temporales, personales y materiales^{viii} que tienen la complejidad antes referida.

v Un reflejo de la tensión entre lo individual y lo universal relativamente actual puede verse por ej. HUSSERL, Edmundo, "Investigaciones Lógicas", trad. Manuel G. Morente y José Gaos, 2ª. ed., Madrid, Revista de Occidente, t. I, 1967, págs. 407 y ss.

vi Al avance en la solución de esa tensión en el marco de las ramas jurídicas se orienta nuestro libro "El Derecho Universal (Perspectiva para la ciencia jurídica de una nueva era)", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2001.

La comprensión de los conceptos como *construcciones* puede liberar a esa tensión de referencias metafísicas y ontológicas que llevan a oposiciones insalvables. En cuanto a las posibilidades y dificultades para construir nuestro mundo conceptual v. por ej. SARTRE, Jean-Paul, "El hombre y las cosas", trad. Luis Echávarri, Bs. As., Losada, 1960, págs. 189 y ss.; FOUCAULT, Michel, "Las palabras y las cosas. Una arqueología de las ciencias humanas", trad. Elsa Cecilia Frost, Barcelona, Planeta-De Agostini, 1985, atendiendo a las polémicas suscitadas.

vii Puede v. por ej. SAVIGNY, F. C., "Sistema del Derecho Romano actual", trad. Ch. Guenoux - Jacinto Mesía y Manuel Poley, Madrid, Góngora, t. I, 1878, pág. 258 (el orden de la Parte Especial es Derecho de las cosas, Obligaciones, Derecho de familia y Sucesiones). Cabe c. nuestros estudios "Bases para la filosofía de la división "pentárquica" del Derecho Civil", en "Investigación y Docencia", N° 9, págs. 17 y ss.; "Nuevamente sobre la Filosofía de la división pentárquica del Derecho Civil", en "Investigación ..." cit., N° 28, págs. 75 y ss.

viii En la terminología de la referencia goldschmidtiana a la pantonomía de la justicia, se habla de influencias "reales" (v. GOLDSCHMIDT, op. cit., págs. 410/1).

II. La construcción de la persona

3. 1. La construcción del sujeto, “repartidor” o “recipiendario”, se instala siempre en la tensión general de la “*com-plejidad*” personal creciente entre el “in-dividuo” y la humanidad “di-fusa”^{ix}. El individuo es lo “no-dividido”, lo “no partido”, pero existe en el marco de una complejidad que llega a lo difuso, de cierto modo, a lo “impreciso”^x.

La categoría trialista del “reparto”, tradicionalmente dirigida a individuos, ha de abarcar, a nuestro parecer, a los *repartidores* y los *recipiendarios individuales* y *complejos* hasta llegar a las *distribuciones por influencias humanas difusas*^{xi}.

3. 2. La Parte General del Derecho Civil es el ámbito de construcción básica de la noción de persona, como repartidora y recipiendaria. La complejidad de la persona en el Derecho Privado se manifiesta, en diferentes grados, en la referencia a la individualidad de la persona física y a distintos tipos de complejidad de las personas jurídicas, con diversos niveles de cohesión entre los sujetos incluidos^{xii}. El máximo

- ix Como todo fraccionamiento, los que construyen al individuo brindan *certeza y seguridad*. En relación con las tensiones de la construcción de la persona puede v. por ej. TRIGEAUD, Jean-Marc, “La personne juridique dans la philosophie européenne”, en “Philosophie juridique européenne”, reimp. de ediciones italianas, Burdeos, Bière, 1990, págs. 127 y ss.; también c. “Personne ou la justice au double visage”, Génova, Studio Editoriale di Cultura, 1990. En el horizonte de esta construcción se encuentran las polémicas suscitadas por párrafos como el de Foucault: “Sin embargo, reconforta y tranquiliza el pensar que el hombre es sólo una invención reciente, una figura que no tiene ni dos siglos, un simple pliegue en nuestro saber y que desaparecerá en cuanto éste encuentre una forma nueva.” (FOUCAULT, op. cit., pág. 9).
- x Pueden v. por ej. COROMINAS, Joan con la colaboración de José A. PASCUAL, “Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico”, Madrid, Gredos, t. II, 1980, págs. 506/7 (dividir), también es posible v. págs. 976 y ss. (fundir); REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, “Diccionario de la Lengua Española”, 21º. ed., Madrid, 1992, t. II, pág. 1159 (individuo), t. I, págs. 750 (difuso). Con miras a los temas del horizonte sociológico de este artículo, puede v. la página de la Asociación Internacional de Sociología <http://www.ucm.es/info/isa/sp/indexe.htm>.
- xi Desde su fuerte referencia “moderna” a la individualidad, Goldschmidt acuñó el concepto de influencias de las consecuencias atendiendo principalmente a quiénes debían recibir y, de cierto modo, quiénes lo hacían por “fraccionamiento” (op. cit., págs. 406/7). Vale diferenciar los papeles de repartidores “*individuales*” (unipersonales) de los “*complejos*” (pluripersonales), sean éstos cumplidos por el acuerdo de voluntades distintas “*con-fluyentes*”, como suele invocarse en los contratos, o por la “*com-posición*” de una voluntad repartidora colectiva, según sucede en las fuentes parlamentarias.
- xii Es posible v. nuestros estudios “Comprensión jurídica de la persona”, en “El Derecho”, t. 142, págs. 946 y ss.; “Justicia y persona”, en “Investigación...” cit., N° 6, págs. 69 y ss.

grado de cohesión personal está en las asociaciones y en las sociedades colectivas^{xiii}. La riqueza de las relaciones personales excede a menudo las formas normativas y lleva a la consideración de los grupos de interés.

La complejidad de los beneficiarios se muestra, por ejemplo, en los distintos alcances de los beneficios y las responsabilidades de los socios y en las referencias familiares que se dan en ciertos casos a los contratos celebrados a título individual (v. gr. en la prórroga de una locación de vivienda)^{xiv}. A través de la noción de complejo el *derecho subjetivo* y el deber jurídico encuentran una vía de mejor comprensión. De ese modo es más posible superar el individualismo moderno sin caer en el colectivismo^{xv}.

El Derecho Privado tradicional de los contratos es una de las muestras más nítidas de referencia a sujetos repartidores y beneficiarios “individuales”, fuesen captados normativamente como personas físicas o jurídicas. El Derecho de Familia tradicional ha sido uno de los grandes espacios de complejidad, al menos de los beneficiarios.

La referencia a la construcción individual o compleja no es uniforme en las distintas culturas. En el siglo XVIII progresó la individualidad, que en el siglo XIX fue impulsada en gran medida por la Codificación francesa; sin embargo, en el período que arranca en el propio siglo XIX y llega a la segunda mitad del siglo XX avanzó, de diversas maneras, la consideración del complejo social, por ejemplo, en el incremento del principio de buena fe, la ampliación de la responsabilidad por daños, la remisión a la función social de la propiedad, etc.^{xvi}

xiii En relación con el tema puede v. nuestro artículo “Aspectos filosóficos del régimen jusprivatista internacional de las sociedades comerciales”, en “Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social”, N° 20, págs. 23 y ss.

xiv La referencia al complejo está presente en nuestro libro “Los contratos conexos. En la Filosofía del Derecho y el Derecho Internacional Privado”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1999.

xv En relación con la formación del individualismo moderno puede v. por ej. SÈVE, René, “Leibniz et l'école moderne du droit naturel”, París, PUF, 1989, págs. 10 y ss. En cuanto a la noción de derecho subjetivo c. v. gr. ROUBIER, Paul, “Droit subjectifs et situations juridiques”, París, Dalloz, 1963, esp. págs. 52 y ss.; KELSEN, Hans, “Teoría general del derecho y del Estado”, trad. Eduardo García Máynez, México, Textos Universitarios, 1969, págs. 87 y ss.; “Problemas capitales de la Teoría Jurídica del Estado”, trad. Wenceslao Roces, México, Porrúa, 1987, págs. 493 y ss.

xvi V. por ej. SOLARI, Gioele, “Filosofía del Derecho Privado”, trad. Oberdan Caletti, Bs. As., Depalma, 1946/50; RAISER, Ludwig, “Il compito del Diritto Privato”, trad. Marta Graziadei, Milán, Giuffrè, 1990, pág. 217. Es posible c. nuestras “Lecciones de Historia de la Filosofía del Derecho”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1991/4.

Hoy la conciencia social suele exigir que el Derecho de los contratos reciba las nociones de repartidores y beneficiarios complejos, superando el individualismo de las remisiones tradicionales y en cambio la familia tiende a ser pensada en términos de más individualidad.

El Derecho del Trabajo ha sido una resistencia del complejo personal al fraccionamiento producido por la propiedad del capital, pero parece que las condiciones actuales de la producción lo tornan menos viable.

El condominio, la legítima forzosa, la indivisión hereditaria y las vinculaciones familiares son expresiones del complejo personal en los derechos reales y las sucesiones.

Ninguno de esos niveles privatistas de complejidad alcanza, sin embargo, al que suelen tener las construcciones publicistas democráticas^{xvii}. La complejización de los repartidores y beneficiarios, en la que se llega, por ejemplo, a las acciones colectivas en beneficio del usuario y el consumidor, son expresiones de cierta crisis en la línea tradicional de diferenciación entre el Derecho Privado y el Público.

III. La construcción del tiempo

4. En cuanto se refiere a la construcción del tiempo, o mejor de la “temporalidad”, es decir, de las oportunidades que brinda el tiempo para realizar los valores, cabe diferenciar distintos alcances de *pasado, presente y porvenir*^{xviii}.

En la Parte General, la noción de persona ha combinado tradicionalmente el recorte temporal de las personas físicas, cuya existencia, según los regímenes, se consideró comenzada con la concepción en el seno materno, con el nacimiento, con la muestra de viabilidad, etc. y se tuvo por finalizada con la muerte, con las limitaciones predeterminadas y la vocación de perdurabilidad de algunas personas de “existencia jurídica”. Sin embargo, cada vez más la tecnología hace crítica la determina-

xvii La complejidad del Derecho Público en esta perspectiva se muestra en los repartos que tienen como repartidores a los componentes de las cámaras legislativas e incluso a los participantes de la iniciativa popular o a los integrantes mismos del cuerpo electoral y en los beneficios y perjuicios que adjudican la constitución y las leyes al conjunto de la población. Vale recordar la expresión difundida de que las leyes prohíben “por igual” a los millonarios y los mendigos dormir bajo los puentes.

xviii Es posible v. nuestro estudio “El Derecho, la temporalidad y la transtemporalidad”, en “Anuario” de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario, N° 3, págs. 33 y ss. También pueden c. nuestros “Estudios de Historia del Derecho”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2000.

ción del comienzo y el fin de las personas físicas. Las asociaciones, las sociedades anónimas y las fundaciones suelen ser grandes bastiones de la extensión de la persona privada en la temporalidad.

En la Parte Especial, el Derecho de los contratos es una expresión de la pretensión de que el nuevo “trato” *re-comience* el mundo. Sobre todo en la visión individualista, el contrato tiene poco pasado. También posee habitualmente un porvenir relativamente corto. La visión contractualista es una de las causas del permanente “presente” en que parece moverse hoy la postmodernidad. La aceleración del curso de la temporalidad es a su vez uno de los motivos por los que se va complementando la responsabilidad con la prevención del daño. El Derecho Comercial se identificó con frecuencia también como una búsqueda de la aceleración del complejo temporal. En cambio, los Derechos reales tienen mayor pretensión de permanencia, a semejanza de la perdurabilidad a la que aspira a menudo el Derecho de familia y del propósito del Derecho de sucesiones de superar los límites temporales de la muerte.

Cada término y cada complejo de términos de *prescripción*, sea ésta liberatoria o adquisitiva, son muestras de distintos modos de concebir el tiempo^{xix}. El acortamiento de los términos de prescripción es una expresión de la aceleración de la historia, en gran medida correlacionada con el desenvolvimiento capitalista.

En cambio, en general la temporalidad del Derecho Público, por ejemplo en la persona del Estado, suele tener un trasfondo de propósito más perdurable que el del Derecho Privado.

IV. La construcción de la materia

5. Entre las diversas perspectivas de la construcción de la “materia” se encuentra, por ejemplo, el grado mayor o menor de *conciencia* de los *repartidores*. Aunque la cuestión del alcance del reparto es discutible, creemos que vale abarcar en él no sólo lo previsto sino lo *previsible* por el supuesto repartidor. La complejidad material evidencia que los repartidores pueden tener diversos grados de *conciencia*. Se presentan así, en distintas medidas, repartidores *conscientes e inconscientes*^{xx}.

xix Es posible c. nuestro artículo “Comprensión jusfilosófica de la prescripción”, en “Investigación...” cit., Nº 17, págs. 23 y ss.

xx Aunque el alcance del reparto tiene relación con la responsabilidad, vale diferenciar ambas cuestiones, por ejemplo, porque hay responsabilidades que no surgen de la actividad repartidora del sujeto responsable (pueden v. nuestros estudios “Hacia una comprensión humanista de la responsabilidad por hechos ilícitos”, en AS. VS., “Responsabilidad Civil”, Jornadas en homenaje al pro-

Los repartos se inician normalmente con espacios de conciencia y luego pueden existir alcances no conscientes pero previsibles; después de éstos se hallan las distribuciones por influencias humanas difusas. Al considerar que la conciencia de los repartidores es parte de un complejo, en este caso “material”, se puede apreciar mejor su gradualidad. Al hilo de la profundización en la dinámica de la conciencia y el inconsciente, hasta llegar al *inconsciente colectivo*, se encuentra un sendero hacia cierta “unidad” material de lo jurídico^{xxi}. En el nivel de las distribuciones por influencias humanas difusas del inconsciente colectivo todos somos de algún modo “autores” de todo el Derecho. Si se emplea el horizonte de la “naturaleza” y el “azar”, todos somos “no autores” del Derecho.

La complejidad de la “materia” en cuanto a lo consciente y lo no consciente es una perspectiva de gran interés para enriquecer los temas del *consenso* y el *consentimiento*. Vale saber quiénes los brindan, en qué medida, por qué, etc. Esto contribuye a aclarar las clases de repartos, autoritarios o autónomos^{xxii}.

La complejidad de la conciencia de los repartidores posee gran importancia en el conjunto del Derecho Privado, en especial cuando se trata de negocios y actos jurídicos. A medida que se ahonda en el inconsciente y luego en la “naturaleza” comienzan a interesar más los hechos jurídicos.

6. Los *recipiendarios* son también realidades materiales complejas, respecto de las cuales es importante atender, por ejemplo, al grado de *conciencia* que poseen. Así, v. gr., es viable diferenciar el daño material y el *daño moral*. En los dos enfoques hay que considerar la enorme multitud de perspectivas “materiales” que contienen y las coincidencias y diferencias de sus alcances.

fesor Dr. Roberto Brebbia, Rosario, Vélez Sársfield, 1988, págs. 165 y ss.; “La responsabilidad por daños desde la Filosofía del Derecho”, en AS. VS., “Derecho de daños”, Bs. As., La Rocca, 1989, págs. 317 y ss.).

En cuanto a los esfuerzos del psicoanálisis por penetrar más allá de la imagen de la persona social independiente puede v. por ej. FREUD, Sigmund, “Introducción al psicoanálisis”, trad. Luis López-Ballesteros y de Torres, Madrid, Sarpe, 1984. También “Acheronta. Psicoanálisis y cultura”, <http://www.psiconet.org/freud/index.htm>. Cabe v. un resumen acerca de la estructuración de la mente por ejemplo en <http://www.geocities.com/Area51/Nebula/3444/4.html>; asimismo puede c. respecto del inconsciente <http://www.cfh.ufsc.br/~matkfil/roudi.htm>; VENTURA, Pierfranco, “Freud e la giuridicità della coesistenza”, Milán, Giuffrè, t. I, 1979.

xxi Es posible v. por ej. “Glosario de términos Junguianos”, <http://www.psiconet.org/jung/glosario.htm>; también v. gr. “Acheronta. Psicoanálisis y cultura”, <http://psiconet.org/jung/index.htm>; “Jung Buenos Aires”, <http://www.jungba.com.ar/>.

xxii También la planificación y la ejemplaridad.

7. Aunque en el complejo material toda adjudicación favorece o perjudica al ser y en particular a la vida en su conjunto, se construyen recortes más o menos intensos que diferencian distintos “*objetos*” adjudicados (libertad, propiedad, vida, etc.).

Las “revoluciones” en la complejidad de los objetos repartibles por el Derecho Privado han sido múltiples, sobre todo en base a la *técnica*. Esos cambios han sucedido en gran medida a partir de la Revolución Industrial, pero el más significativo es el que se está produciendo, en cuanto a la información y a la vida, sobre todo la propia vida humana, en la nueva era que está comenzando.

En general, los objetos repartidos son más simples en los contratos y más complejos en la familia. Cabe interrogarse, sin embargo, cuánto son aceptables la simplificación contractual y la complejidad familiar. Las posibilidades de reproducción humana que abren las nuevas técnicas están poniendo en enorme crisis la construcción de conceptos inmemoriales como los de persona, padre, madre, hijo, etc.

Cuando Vélez Sársfield pensó el Código Civil argentino, prefirió que en la construcción de la materia hubiese más libertad en los contratos y más rigidez y limitación en los derechos reales^{xxiii}. Así el capitalismo podría desarrollar una dinámica más ágil. Una de las perspectivas de mayor fraccionamiento del complejo material es el de la construcción de títulos abstractos^{xxiv}.

A través de la historia se ha pasado de la intensa referencia al objeto *propiedad* a una destacada consideración complementaria del *consumo*^{xxv}. En cada época y cada cultura el sistema de construcción de la propiedad es distinto, con diversos niveles para la propiedad material, inmobiliaria y mobiliaria, y la propiedad inmaterial^{xxvi}.

8. La *forma*, o sea el camino previo antes de llegar al reparto en sí, atiende siempre a distintos grados de “*audiencia*” desenvuelta en la complejidad material del universo. La audiencia es diferenciada según se trate, en relación con los repartos autoritarios, del proceso o la mera imposición o, en vinculación con los repartos

xxiii Es posible v. nuestro estudio “Meditaciones filosófico históricas sobre la ubicación y el cuadro de los derechos reales”, en “El Derecho”, t. 100, págs. 886 y ss.

xxiv Puede c. nuestros artículos “Comprensión básica del régimen jusprivatista internacional de la letra de cambio”, en “Boletín del Centro de Investigaciones...” cit., N° 12, págs. 13 y ss.; “Nota para la clasificación de los derechos reales”, en “Investigación...” cit., N° 17, págs. 91 y ss.

xxv Cabe v. nuestro estudio “Desde la protección del propietario a la protección del consumidor y el usuario (Aportes a la Filosofía del Derecho Privado)”, en “El Derecho”, t. 159, págs. 1022 y ss.

xxvi Puede c. nuestro artículo “Valores de la propiedad “inmaterial””, en “Investigación...” cit., N° 20, págs. 109/110.

autónomos, de la negociación o la mera adhesión. Sin embargo, la forma como “comunicación” se instala en la compleja tensión entre el mensaje transmitido y el mensaje recibido, con las interferencias que pueden producirse^{xxvii}.

En cuanto a la forma de los repartos, la Parte General supone sujetos con capacidad de audiencia, pero esa aptitud es muy diversa respecto de cada sujeto en cada circunstancia. El contrato se viene desenvolviendo en el pasaje de la presunción de mayor audiencia con que se piensa a la negociación y la consideración de la mera adhesión. Sin embargo, la atención a la complejidad de la comunicación evidencia que entre ambos “tipos” de consideración de la forma contractual existe una enorme gradualidad de matices de audiencia^{xxviii}.

9. Las *razones* de los repartos comprenden los móviles de los repartidores, las razones alegadas y las razones sociales.

Los *móviles* se vinculan con el complejo material sobre todo en un nexo a menudo tenso entre la finalidad subjetiva, que suele ser “monónoma” y las categorías “pantónomas” de finalidad objetiva, causalidad, posibilidad, etc. Los móviles de los repartidores permiten diferenciar los repartos exitosos, los “preterintencionales” y los frustrados.

En gran medida las *razones alegadas* se relacionan con el complejo material por el universo del *discurso*, de cierto modo un plexo de adjudicaciones en sí mismo^{xxix}. Las *razones sociales* contienen un complejo material de “consenso” en el que vale diferenciar, por ejemplo, quiénes, por qué y con qué intensidad consienten.

Las “capacidades” de tener móviles y de discursar están a menudo vinculadas a la noción de persona física, que construye la Parte General. Los móviles resultan

xxvii Es posible v. WIENER, Norbert, “Cibernética y sociedad”, trad. José Novo Cerro, 3ª ed., Bs. As., Sudamericana, 1988, esp. págs. 98 y ss. En cuanto a los contenidos de los estudios sobre la comunicación pueden v. por ej. OTERO B, Edison, Facultad de Ciencias Sociales Universidad de Chile, “Contenidos temáticos de la formación en Comunicación”, <http://rehue.c-sociales.uchile.cl/rehuehome/facultad/publicaciones/Talon/talon4/tal4-11.htm> ; Universidad Católica Andrés Bello, Sociología de la Comunicación http://www.ucab.edu.ve/humanidades/comunicacion/socio_com/intro.htm . No obstante, acerca de las tensas relaciones de la Cibernética con el Derecho y la sociedad puede v. por ej. FROSINI, Vittorio, “Cibernetica, diritto e società”, Milán, Edizioni di Comunità, 1978.

xxviii Como toda comunicación, la audiencia contractual es siempre al fin, en diversas medidas, una construcción.

xxix El debate sobre el discurso ha sido uno de los más importantes del siglo XX (puede v. información por ej. en nuestro artículo “Panorama trialista de la Filosofía en la postmodernidad”, en “Boletín del Centro de Investigaciones...” cit., N° 19, págs. 9 y ss.).

de particular significación en los negocios jurídicos. Son relevantes para atender, por ejemplo, a la realidad y la simulación y al cumplimiento o la frustración del fin del contrato^{xxx}. La consideración de la complejidad de las razones alegadas ha ido creciendo en los últimos tiempos, por ejemplo, asignando importancia a la *publicidad*.

La mayor o menor armonía que en el complejo material pueden existir entre los móviles y las razones sociales se expresa en la diferenciación de actos *válidos*, *anulables*, *nulos* e *inexistentes* y también en la relación entre la causa y los modos de adquirir el dominio^{xxxi}. En el curso de la complejidad de la materia puede apreciarse mejor la posibilidad de conversión del acto inválido^{xxxii}. La razonabilidad social tiende a expresarse en los privilegios^{xxxiii}.

V. La construcción del complejo de síntesis

10. A menudo el Derecho Privado se encuentra en la necesidad de *sintetizar* los tres complejos antes referidos. Así sucede, por ejemplo, en la máxima búsqueda sintética de lo personal, temporal y material procurada en el *Derecho de Sucesiones*. En él se “re-únen” las otras ramas del Derecho Privado. Para la mejor comprensión de la sucesión por causa de muerte es conveniente apreciar sus construcciones más o menos aisladas o complejas, en lo personal, temporal y material^{xxxiv}. Puede afirmarse que la sucesión continúa la persona en sus bienes a través del *tiempo*.

Entre las muestras de las relaciones del complejo personal y el complejo material, en la atención al complejo temporal, se encuentran la indivisión hereditaria y las vinculaciones familiares.

El *condominio* es una manifestación de la penetración del complejo personal en el complejo material, a veces resistida para dar más posibilidades dinámicas a la

xxx En relación con el tema, v. por ej. NICOLAU, Noemí Lidia, “La frustración del fin (un modo de realizar la cooperación debida en el contrato)”, en “La Ley”, 1993-A, págs. 982 y ss.

xxxi Es posible v. nuestras “Meditaciones filosóficas históricas acerca de los modos de adquirir el dominio”, en “Juris”, t. 69, págs. 219 y ss.

xxxii Cabe c. GANDOLFI, Giuseppe, “La conversione dell’atto invalido”, Milán, Giuffrè, 1984/88; también “Studi di Diritto Privato”, Milán, Giuffrè, 1994, págs. 313 y ss.

xxxiii En relación con la referencia actual a la materia es posible v. nuestro artículo “Las ramas del mundo jurídico en la postmodernidad (Las ramas del mundo jurídico en tiempos de la “crisis de la materia”)”, en “Investigación ...” cit., N° 31 y ss., págs. 51 y ss.

xxxiv Los esfuerzos no infrecuentes para marginar el régimen sucesorio a través de los contratos y las sociedades son expresiones de avances del complejo material sobre el complejo personal.

propiedad. Los *regímenes de bienes* en el matrimonio y en la patria potestad exhiben la relación del complejo personal con el complejo material.

Otro esfuerzo de síntesis, de cierto modo centrado en el complejo material, es el régimen de *concursum*^{xxxv}.

xxxv Pueden c. nuestro trabajo “Filosofía del concurso internacional (El con-curso” y la “inter-nacionalidad)””, en “Estudios de Filosofía del Derecho Internacional Privado”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1997, págs. 69 y ss.; también nuestra “Nota para la comprensión dikelógica de los privilegios”, en “Investigación...” cit., N° 17, págs. 99 y ss.

Con miras a la comprensión de las *interrelaciones* entre los tres despliegues del complejo, al fin único, puede v. por ej. JUNG, C. G., “Psicología y alquimia”, trad. Alberto Luis Bixio, Bs. As., Rueda, 1957 (Volumen V de los “Tratados psicológicos”).

Es posible v. NINO, Carlos S., “Introducción a la filosofía de la acción humana”, Bs. As., Eudeba, 1987. También cabe c. por ej. ASCARIN, Nolasco, “Cerebro y consciencia”, <http://www.imi-m.es/quark/Articulos/numero6/estrella.htm>.

Acerca de las polémicas suscitadas por el pensamiento de la complejidad en la Epistemología y la Filosofía, que exceden el marco de este estudio, c. por ej. “Pensamiento complejo” (sobre todo, en relación con la obra de Edgar Morin), <http://www.colciencias.gov.co/redcom/PENSAMIENTO-COMPLEJO.html>; RUBIO, J. V., “Principios, o características de la complejidad”, <http://www.colciencias.gov.co/redcom/queescom.html>; RIERA, Elba del Carmen, “La Complejidad: Consideraciones Epistemológicas y Filosóficas”, <http://web.bu.edu/wcp/Papers/Scie/Scie-DelC.htm>; “COMPENDIOS DE COMPLEJIDAD (Mercado libre del saber)”, <http://www.colciencias.gov.co/redcom/COMPENDIOS.htm>.